

trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utilaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Esta beneficiación podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importan para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación, en la forma que determina la norma quinta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo. Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen el Impuesto sobre las Rentas del Capital (Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre) que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concluyan con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones Financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Tercero. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, conforme a lo previsto en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuarto. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la Zona.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Sexto.—Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los requisitos vigentes, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos aprobados a las Empresas.

Séptimo.—Además de los beneficios enumerados en los apartados anteriores, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo diez.—Uno. El Ministerio de Industria convocará los concursos necesarios que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas interesadas en instalarse en la zona objeto de la declaración del presente Decreto.

Dos. Las Ordenes ministeriales de convocatoria de estos concursos regularán la tramitación de las solicitudes que deberán ser informadas por los Ministerios de Hacienda y Planificación del Desarrollo y por la Organización Sindical.

Artículo once.—La resolución de los concursos a que hace referencia el artículo anterior se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1175/1967, de 22 de julio.

Artículo doce.—Uno. Una copia de la citada Orden, junto con un extracto del expediente tramitado, en el que se recojan expresamente los beneficios fiscales solicitados por cada Empresa, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Dos. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará, asimismo, al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo trece.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias, de las condiciones que se establezcan, dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Artículo catorce.—Se facultará al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

20198 ORDEN de 30 de septiembre de 1974 por la que se incluye a «Cointra, S. A.», en el sector de fabricación de partes, piezas y equipos para automóviles, declarado de «interés preferente» por el Decreto 677/1974.

Ilmo. Sr.: El Decreto 677/1974, de 28 de febrero, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de partes, piezas y equipos para automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que la desarrolla. Asimismo se prevé en dicho Decreto, artículo doce la posibilidad de concesión de otros beneficios: Acceso prioritario al crédito oficial; tramitación preferente de los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; beneficios por localización, en cuanto su ubicación coincida en zona territorial que los tenga concedidos y no le hubieran sido otorgados por otras disposiciones del citado Decreto 677/1974, y apoyo fiscal a la inversión regulado por Decreto-ley 12/1973.

«Cointra, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Decreto 677/1974, en base a lo dispuesto en su artículo séptimo, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones dedicadas a la fabricación de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, sitas en su factoría de Alcalá de Henares (Madrid). Este plan de ampliaciones ha sido aprobado por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de fecha 27 de septiembre de 1974.

Satisfaciendo el programa presentado por «Cointra, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo octavo del Decreto 677/1974, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo sexto de dicho Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Cointra, Sociedad Anónima», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos once y doce del citado Decreto, excepto los de localización (apartado C del artículo doce), que la Empresa no solicita dado que no los tiene concedidos la zona donde radican sus instalaciones.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Cointra, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de partes, piezas y equipos para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por Decreto 677/1974, de 28 de febrero, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo once de dicho Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo doce del citado Decreto 677/1974, de 28 de febrero, «Cointra, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de expansión aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 27 de septiembre de 1974, que deberán estar finalizados en el plazo de tres años, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de ampliación y los generales fijados en el Decreto 677/1974, de 28 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.